

--- **RESOLUCIÓN:** 204 (DOSCIENTOS CUATRO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (10) diez de septiembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 260/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Rey David Vázquez Atilano, autorizado por la parte actora en contra de la sentencia once de junio de dos mil veintiuno, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil, del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Altamira, Tamaulipas; dentro del expediente **691/2019**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva**, promovido por ***** en contra de ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:**No ha procedido el presente juicio ordinario civil de prescripción positiva, promovido por ***** , en contra de ***** , en consecuencia.--- **SEGUNDO:** Se absuelve al demandado al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra.--- **TERCERO:** Sin que condena a la parte actora al pago pago de las costas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. --- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firman...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme el licenciado ***** , autorizado por la parte actora, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del veintinueve de junio del año en curso, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 2078/2010 de doce de agosto del presente año.

Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 3485 de treinta y uno de agosto del actual, radicándose el presente toca el día uno de septiembre del presente año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el veinticinco de junio del año en curso.-

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los motivos de inconformidad expuestos por el representante legal del actor y apelante, ***** , consisten en lo siguiente: -----

I. FUENTE DEL AGRAVIO. El considerando cuarto de la sentencia del 11 de junio del 2021, que a la letra dice:

“**CUARTO:** En el presente caso,...”.

II. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.

A. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículos 14 y 16.

B. DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO. Artículos 682, 689, 693, 697, 716, 717, 717, 718, 721, 729, 730, 736.

C. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. Artículos 112 fracción IV, 113 y 115.

III. ARGUMENTOS DEL AGRAVIO.

PRIMER AGRAVIO

A. La usucapión es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión y con las condiciones establecidas por la ley. La posesión necesaria para usucapir debe ser, según el artículo 729 del Código Civil del Estado:

1. Adquirida y disfrutada en concepto de propietario. El artículo 689 del Código Civil establece que la posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales.

2. Pacífica, es decir, adquirida sin violencia.

3. Continua, la que se da en forma ininterrumpida por alguno de los medios enunciados en el artículo 718 del Código Civil.

4. Pública, la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos.

B. Los bienes inmuebles se adquieren, en cinco años cuando se poseen de buena fe y en diez años cuando se posean de mala fe. Es poseedor de mala fe:

1. El que entra en la posesión sin título alguno para poseer;

2. El que sin fundamento legal cree que lo tiene para poseer;

3. El que sabe que su título es insuficiente;

4. El que sabe que su título es vicioso; y

5. El que despoja a otro furtiva o violentamente de la posesión en que se haya, aunque el despojado no sea propietario del bien.

C. En el caso que nos ocupa, el Juez A quo establece, en su considerando cuarto, que para la procedencia de la usucapión es necesario que se acredite:

1. Que el bien objeto de la posesión se encuentra inscrito en el registro público de la propiedad a nombre del demandado;

2. Que el inmueble que posee haya sido adquirido de buena fe, en calidad de propietario, en forma pacífica, continua y pública.

3. Acreditar la causa generadora de la posesión, es decir, el título traslativo de dominio por el cuál adquirió la posesión, aún en el supuesto de que dicho título sea insuficiente Indica el Juez de Primera Instancia que el primero de los elementos de procedencia de la acción mencionados en la literal anterior se encuentra acreditado en autos, no así el segundo y el tercero toda vez que de la testimonial desahogada los testigos no fueron interrogados respecto al contrato verbal de compraventa, sino que únicamente se les cuestionó respecto de el porqué el promovente habita el inmueble, señalando que siempre ha vivido ahí, no estableciendo la causa de su posesión, es decir, no declararon sobre la fecha en que se celebró el contrato de compraventa, las partes en que intervinieron, cual fue el inmueble objeto de la compraventa, el precio pactado, si les consta la celebración de dicho acuerdo de voluntades. Asimismo, señala que no basta que el que invoca la usucapión se considere a sí mismo subjetivamente como propietario, sino que es necesaria la prueba objetiva del origen de su posesión, aún y cuando la posesión fuere de mala fe, es necesario que se acredite dicho hecho, consideraciones que estimamos

contrarias a derecho, infundadas e inmotivadas, como se hará ver a continuación.

D. Los requisitos de procedencia para la acción de usucapión que señala el juez primario en su resolución no se encuentran previstos en la legislación civil del Estado, lo anterior se afirma pues:

1. No es necesario que el bien inmueble objeto de la acción se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, puesto que el artículo 738 del Código Civil del Estado establece que quien haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para usucapirlos, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo anterior, por no estar inscrita en el Registro de la propiedad de los bienes en favor de persona alguna, podrá demostrar ante el juez competente que ha tenido esa posesión; luego entonces se concluye que no es un requisito que el bien inmueble se encuentre inscrito ante el registro de la propiedad, pues incluso aunque no este registrado el inmueble, el poseedor puede reclamar la propiedad por usucapión.

2. El segundo de los requisitos también es infundado, ello porque el juez exige que la posesión haya sido adquirida de buena fe, olvidando que aún quien la haya obtenido de mala fe, también puede ejercitar la acción siempre que hayan transcurrido diez años y que lo haya hecho en forma pacífica, continua y pública, conforme lo establecen los artículos 697, 716, 717, 718 729 y 730 del Código Civil del Estado.

3. Como se aprecia del escrito de demanda, el actor reclamó la usucapión del bien inmueble señalado por el transcurso del tiempo, específicamente por poseerlo en carácter de dueño por más de treinta años, lo cuál se acreditó debidamente en juicio; contrario a ello, no es necesario acreditar la causa generadora de la posesión, el título traslativo de dominio por el cuál adquirió la posesión como así lo afirma el juez de primer grado, pues conforme la legislación civil del Estado basta con acreditar los extremos previstos en los artículos 729 y 739, más no acreditar el título por el cuál se posee el inmueble, pues en este último caso, lo que se reclamaría es una acción proforma, más no el usucapión; luego entonces, quien ejercita la prescripción positiva debe acreditar tener la posesión del inmueble por más de diez años, cuando lo obtuvo de mala fe, poseer el inmueble en forma pacífica, continua, pública y en carácter de dueño, más no el título por el que obtuvo la posesión.

Por lo tanto, los requisitos exigidos por el Juez A Quo en su resolución para la procedencia de la acción de usucapión, no se encuentran previstos en la Legislación Civil Tamaulipeca, desconociendo la normatividad que haya aplicado en su resolución, lo que hace que la

sentencia sujeta a debate se encuentre infundada, contraviniendo con ello el artículo 16 Constitucional que consagra el principio de legalidad.

E. El artículo 736 del Código Civil del Estado establece que el que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por el tiempo y con las condiciones exigidas por el Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de estos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. Realizando una interpretación sistemática de este precepto y los requisitos previstos en los artículos 729 y 730 de la ley en cita se tiene que:

1. Para adquirir por prescripción un bien inmueble se requiere el transcurso del tiempo y las condiciones exigidas por el Código.

a. La posesión necesaria para usucapir debe ser adquirida y disfrutada en concepto de propietario, pacífica, continua y pública.

b Para la usucapición se requiere el transcurso de cinco años cuando se posean de buena fe y diez años cuando se posean de mala fe.

2. En el caso concreto estos supuestos se acreditaron durante el juicio, según se aprecia de las pruebas ofrecidas y desahogadas, de las que se desprenden:

a. Los testigos declararon que el **SR. ******* habita en el inmueble materia de la controversia desde los años noventa, manifestó la **SRA. ******* y desde 1989, según el **SR. *******, es decir, ambos testigos concuerdan con que el promovente tiene más de treinta años habitando el inmueble del que se reclama el usucapición, máxime que son idóneos toda vez que manifiestan ser vecinos del actor, lo que se corrobora además con las credenciales de elector exhibida y la dirección que señalaron al momento en que se tomaron sus generales. Luego entonces se acreditó que el **SR. ******* ha tenido la posesión del inmueble por más de treinta años y que lo ha hecho en carácter de propietario en atención a que conforme el artículo 689 del Código Civil, la posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales.

b. Lo ha hecho en forma pacífica, pues el demandado no acreditó que se haya empleado la violencia para obtener la posesión.

c. Es continua en atención a que el **SR. ******* no acreditó haberla interrumpido con alguno de los supuestos previstos en el artículo 741 del Código Civil.

d. La posesión ha sido pública, según se aprecia de la prueba testimonial desahogada en la que se acreditó que el promovente ha vivido

ahí, amén de que como se señaló, los testigos son vecinos del actor, por ende, tienen el conocimiento de quién habita el domicilio.

e. Se acreditó que han transcurrido más de diez años desde que el actor empezó a poseer el inmueble materia del juicio, según lo manifestaron los testigos ya señalados, quienes concuerdan que el **SR. ******* tiene más de treinta años habitando en ese domicilio.

3. No pasamos por alto el hecho de que en la demanda se manifestó que el actor adquirió la propiedad a través de un contrato de compraventa con el **SR. ******* el cual nunca se formalizó en escritura pública, sin embargo, esto no era óbice para que el juzgador tomara en consideración que según las pruebas desahogadas, el promovente tiene más de diez años poseyendo el inmueble objeto del juicio, que lo ha hecho en carácter de propietario, de forma pacífica, continua y pública, por lo tanto declarar la procedencia de la acción, pues la finalidad del presente juicio no es obtener la formalización de una escritura de compraventa, sino la adquisición de un inmueble por usucapión, por haber transcurrido el tiempo establecido por la ley y por reunir los requisitos necesarios para considerar la existencia de la posesión para usucapir.

F. Consecuentemente y por las razones ya expuestas, consideramos que la resolución sujeta a debate viola las formalidades esenciales del procedimiento, pues el Juez A Quo, deja de aplicar las leyes expedidas con anterioridad al hecho, específicamente los artículos 682, 689, 693, 697, 716, 717, 718, 721, 729, 730, 736 del Código Civil que prevén lo relativo a la posesión y los requisitos para adquirir los derechos reales mediante la posesión; de igual forma se encuentra infundada e inmotivada toda vez que exige requisitos de procedencia para el usucapión que no se encuentran previstos en la legislación civil del Estado, como se hizo ver anteriormente, violando con ello el artículo 16 Constitucional y los artículos 112 fracción IV, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que obligan al juzgador a realizar un análisis efectivo y conforme a derecho de la procedencia de la acción ejercitada, razón por la que se interpone recurso de apelación.

SEGUNDO AGRAVIO

A. El Juez funda su resolución en la jurisprudencia que por título lleva **“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NECESIDAD DE ACREDITAR LA CAUSA DE LA POSESIÓN”** emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y en la tesis aislada de título **“PRESCRIPCIÓN. ES SUFICIENTE COMPROBAR LA EXISTENCIA DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, ELEMENTO NECESARIO PARA**

DEMOSTRAR EL HABER ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN.” emitida por el Octavo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito.

B. La primera ejecutoria es inaplicable al caso concreto, toda vez que de su contenido se aprecia que los Magistrados del Sexto Circuito expusieron que el título de dueño no se presume y quien invoca la usucapión tiene la obligación de probar que empezó a poseer como si fuera propietario, sin embargo, en la Legislación Sustantiva Civil Tamaulipeca, específicamente en su artículo 689, establece que la posesión de al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales, por lo tanto, nuestra legislación si tiene una disposición expresa que establece la presunción de propietario a aquél que tiene la posesión y al existir disposición en contrario a lo que establece la jurisprudencia, esta es inaplicable al caso concreto.

Además, la jurisprudencia citada no puede ser aplicada en nuestro Estado, toda vez que el artículo 217 de la Ley de Amparo establece que la jurisprudencia que establezcan los plenos de circuito y tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente; en el caso que nos ocupa la jurisprudencia aplicada fue emitida en el Sexto Circuito Judicial y Tamaulipas pertenece al Decimonoveno circuito, por lo tanto la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito no puede ser aplicada en nuestro Estado y mucho menos por el Juez A Quo.

C. La misma suerte corre la segunda tesis aislada invocada y no solamente porque ésta únicamente puede ser sujeta a interpretación más no de aplicación pues no es obligatoria, sino que además el juez de primera instancia la da una interpretación errónea pues esta hace referencia que es suficiente acreditar la existencia de un acto traslativo de dominio para acreditar la posesión, sin embargo, este requisito no es obligatorio, ni mucho menos fundamental para el ejercicio de la acción de usucapión, pues la misma tesis invocada por el juzgador refiere que para adquirir por prescripción se requiere acreditar poseer en concepto de propietario, lo cuál puede ser probado con cualquier medio; que el poseedor es el dominador de la cosa, el que manda en ella y la disfruta para sí, aún cuando carezca de un título legítimo frente a todo el mundo. En el caso que nos ocupa, se acreditó con el caudal probatorio señalado, que el **SR. ******* es poseedor del bien inmueble objeto de la controversia, que lo ocupa en carácter de propietario de manera pacífica, pública y

continua, y que lo ha hecho por treinta años, lo que indudablemente es causa suficiente para adquirir por usucapión el bien que ostenta.

D. Luego entonces, al fundar su resolución el Juez en jurisprudencias y tesis aisladas que no tienen aplicación al caso que nos ocupa, lo hace vulnerar el principio de legalidad en sus especies de congruencia, fundamentación y motivación, previsto en el artículo 16 Constitucional, pues por las razones ya expuestas, los criterios en los que basa su sentencia el juez primario, no pueden ser invocadas en este asunto, por lo tanto, también deja de aplicar las leyes expedidas con antelación al hecho, específicamente las previstas en el Código Civil del Estado, razón por la que se interpone recurso de apelación.

TERCER AGRAVIO

A. Del escrito de ofrecimiento de pruebas, se aprecia que el actor ofreció **INSPECCIÓN OCULAR** que debiera realizar el juez de primer grado por sí o a través de la secretaria de acuerdos en el domicilio del cuál se reclama su usucapión ubicado en *****e n Tampico, Tamaulipas a efecto de que este Juzgado se cerciore de lo siguiente:

1. Si el inmueble en el que se solicita la inspección judicial corresponde al que describe la escritura que contiene el contrato de compraventa que celebraron la SRA. ***** en su carácter de vendedor, y el SR. ***** en su carácter de comprador el 01 de abril de 1998, respecto del bien que se identifica como fracción del solar ****, de la manzana ***, de la colonia Catastral, del Plano Oficial de Tampico, Tamaulipas, con una superficie de 75.00 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE EN 6.05 METROS CON FRACCIÓN DEL LOTE ***

AL SUR EN 6.05 METROS CON LA CALLE *****

AL ESTE EN 12.40 METROS CON FRACCIÓN DEL SOLAR ***

AL OESTE EN 12.40 METROS CON CALLE *****.

2. Si el inmueble donde se solicita se realice la inspección judicial se encuentra ocupado.

3. En caso de ser positivo lo anterior señale quién ocupa el inmueble.

B. Por proveído del 11 de noviembre del 2020 se desechó la prueba señalada toda vez que, a juicio del A Quo los hechos que pretende acreditar son materia de diversa prueba.

C. Por estar inconformes con el auto que desechaba la prueba, se interpuso recurso de revocación por los siguientes agravios:

“**A.** El artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece que las partes tienen libertad para ofrecer como medios de

prueba los que se estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones y serán admitidas cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador; derecho atribuible a las partes contendientes en el juicio y cuyo objetivo es acreditar con medios probatorios su acción el promovente y las excepciones el demandado, así como hacerle llegar al Juzgador los elementos suficientes para que este conforme a derecho resuelva, derecho que se desprende de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional.

B. En el auto que sujetamos a debate, su Señoría desecha nuestra prueba de inspección ocular con el argumento de que los hechos que se pretenden acreditar son materia de diversa prueba, sin embargo, deja de observar lo siguiente:

1. El objeto de la prueba de inspección ocular es que su Señoría o el Secretario de Acuerdos del Juzgado se constituya en un lugar y por sus sentidos aprecie los puntos que el oferente pretende acreditar, lo cuál por su propia naturaleza y atendiendo a que quién la desahoga es un fedatario público, la hace prueba plena.

2. En el caso concreto, la inspección ocular se ofreció con el fin de que su Señoría por sí apreciara que el bien cuya propiedad por usucapio se reclama, efectivamente lo encuentra poseyendo el actor; además de que al ser desahogada por su Señoría o bien por la Secretaria de Acuerdos, la hace ser prueba plena en los términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Prueba que cuyo ofrecimiento se consideró idóneo, toda vez que, en su desahogo, su Señoría podría apreciar que el inmueble se encuentra ocupado por el SR. ***** , consecuentemente se acreditaría plenamente la acción incoada.

C. Consecuentemente el auto que se combate, vulnera el artículo 14 Constitucional en relación con el 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado al violar la garantía de audiencia, toda vez que no se le permite ofrecer al actor, la totalidad de pruebas que considera acreditan su acción; además del 16 de la Ley Fundamental pues con todo respeto consideramos se encuentra indebidamente fundado y motivado, en virtud de que no se establece la prueba que su Señoría considera que se encuentran relacionados los hechos de la inspección ocular, motivo por el cuál solicito se revoque el auto combatido y se admita la prueba de inspección ocular en los términos en los que fue ofertada.

D. En resolución del 03 de febrero del 2021 se declaró improcedente el recurso de revocación “en atención a que como ya se dijo los hechos que tratan de acreditar con la misma, se acreditan con prueba diversa y no con la inspección”

E. Contrario a lo que vierte el juez de primera instancia en la resolución del recurso de revocación, consideramos que la prueba de inspección ocular debió de haber sido admitida, en atención a que en su ofrecimiento se señaló que era para determinar si el inmueble materia de la prueba se encontraba ocupado y en caso de ser positivo lo anterior, se señalara por quién era habitado, esto con el fin de que fuera el mismo órgano jurisdiccional quien por sus propios sentidos, apreciara que es el **SR. ******* quien posee el bien en carácter de dueño, de manera pacífica, pública y continua, sin embargo, el juez primario no lo consideró así, pues desecho la probanza con el argumento de que era materia de otra prueba, la pericial, empero, como se señala nuevamente, el objeto de esta prueba era que el Juez apreciara por sus sentidos quién habita en el domicilio, razón por la que el desechamiento de la prueba viola las formalidades esenciales del procedimiento, en la especie, el derecho de ofrecer y desahogar pruebas del actor, vulnerando con ello el artículo 14 Constitucional, razón por la que se interpone recurso de apelación.”

--- **TERCERO.-** Los conceptos vertidos a guisa de agravio por quien representa legalmente al demandado y disidente, *********, resultan: el primero y segundo infundados y el tercero inoperante; ello, en atención a los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes.-----

--- Quien representa al inconforme se duele esencialmente de lo siguiente: -----

--- 1).- Aduce, que ocasiona agravio a su representado el fallo recurrido debido a que el mismo violenta en su perjuicio las disposiciones establecidas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política Federal, así como los artículos 682, 689, 693, 697, 716, 717, 718, 721, 729, 730 y 736 del Código Civil, y los

diversos 112, 113 y 115 del Código Adjetivo Civil pues sostiene, que la usucapión es un medio de adquirir derechos reales mediante la posesión y con las condiciones establecidas en la ley, y acorde a lo dispuesto por el artículo 729 del Código Civil, la posesión es apta para usucapir cuando sea: -----

I.- Adquirida y disfrutada en concepto de propietario;

II.- Pacífica;

III.- Continua;

IV.- Pública.

--- Así como también, que los bienes se adquieren en 5 (cinco) años cuando se poseen de buena fe y en 10 (diez) años cuando la posesión sea de mala fe, siendo poseedor de mala fe, según el numeral 697 de la legislación en comento:-----

I.- El que entra en la posesión sin título alguno para poseer;

II.- El que sin fundamento legal cree que lo tiene para poseer;

III.- El que sabe que su título es insuficiente;

IV.- El que sabe que su título es vicioso;

V.- El que despoja a otro furtiva o violentamente de la posesión en que se halla, aunque el despojado no sea el propietario del bien.

--- Y sostiene, que en la especie el *A quo* estableció que para la procedencia de la acción intentada era necesario que el accionante demostrara:

- Que el bien inmueble objeto del juicio se encontrara inscrito en el Registro Público de la propiedad a nombre del demandado.
- Que el inmueble que se posee hubiera sido adquirido de buena fe, en calidad de propietario y en forma pacífica, continua y pública.

- Además de justificar la causa generadora de la posesión, es decir, el título traslativo de dominio por medio del cual el promovente adquirió la posesión, aun y cuando el mismo fuera insuficiente.

--- Estableciendo dicho juzgador, que en la especie se había justificado el primero de los elementos, no así, el segundo y tercero, pues de la testimonial no se obtenía que los testigos hubieran sido interrogados respecto del contrato verbal de compraventa a que adujo el promovente en su libelo inicial, sino que únicamente se les cuestionó respecto del porqué dicho actor habitaba el inmueble, y si bien era cierto los testigos adujeron que su presentante siempre había habitado en ese lugar, no menos cierto era, que no establecieron la causa de posesión, es decir, sobre la fecha en que se celebró el contrato de compraventa, las partes que intervinieron en el mismo, cuál fue el inmueble objeto de la compraventa, el precio pactado, y si les constaba la celebración del citado contrato, aduciendo además el Juez de primer grado, que no bastaba que el que invocara la usucapión se considerara a sí mismo como subjetivamente propietario, sino que era necesaria la prueba objetiva del origen de su posesión, aun y cuando la misma fuera de mala fe, consideraciones que estima son contrarias a derecho y carecen de fundamentación y motivación debido a lo siguiente:-----

- Los requisitos de procedencia citados por el Juez de origen, no son los que establece la legislación Civil del Estado.
- No se requiere que el inmueble se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, ya que el numeral 738 del Código Civil dispone, que quien haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para

usucapirlo, y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscrito por defectuoso, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, en consecuencia expone, que de ahí se concluye que no es requisito que el bien inmueble se encuentre inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, e incluso aunque no esté registrado el poseedor puede reclamar la propiedad por usucapión.

- El resolutor exigió que la posesión hubiera sido adquirida de buena fe, olvidándose que aun cuando la misma hubiera sido obtenida de mala fe, también puede ejercitarse la acción de usucapión siempre y cuando hubieran transcurrido 10 (diez) años y se poseyera de forma pacífica, pública y continua, conforme lo disponen los artículos 697, 716, 717, 718, 729 y 730 del Código Civil.
- Además refiere, que el actor reclamó la usucapión del bien inmueble por el transcurso del tiempo, específicamente por poseerlo por más de 30 (treinta) años, lo que dice se justificó plenamente durante la sustanciación del juicio; sin embargo expone, que para la procedencia de la acción intentada, no se requería demostrar la causa generadora de la posesión, o sea, el título traslativo de dominio por el cual se adquirió la posesión como erróneamente lo afirmó el juzgador, ya que acorde al Código Civil, basta acreditar los extremos de los numerales 729 y 739 de dicha legislación para su procedencia, y no, el título que da origen a la posesión, pues en ese caso señala, que lo que procedería sería una acción proforma y no la usucapión, y resolver como lo hizo el *A quo*,

esgrime que violenta en contra de quien representa también lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

- Establece, que el artículo 736 del Código Civil prevé, que quien hubiera poseído bienes por el tiempo y con las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirir por prescripción, puede promover juicio contra quien aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, y al realizar una interpretación sistemática de los diversos 729 y 730 de la legislación en comento señala, que: para adquirir por prescripción se requiere el transcurso del tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil; que dicha posesión hubiera sido adquirida y disfrutada en concepto de propietario, pacífica, continua y pública; y que para adquirir de buena fe se requieren 5 (cinco) años y de mala fe 10 (diez) años; requisitos que dice se demostraron plenamente con las pruebas exhibidas en el procedimiento de primera instancia.
- Que de la testimonial desahogada en autos se obtiene claramente, que los testigos manifestaron que su presentante habitaba el inmueble materia del juicio desde los años noventa, es decir, que tenía más de 30 (treinta) años de vivir ahí; testigos que sostiene son idóneos pues tienen vecindad con el promovente, lo que podía ser corroborado con sus identificaciones; máxime que la posesión da a quien la tiene, la presunción de propiedad para los efectos legales a que hubiera lugar, la cual como se dijo, se acreditó que era continua, pública, pacífica y por más de 10 (diez) años.
- Esgrime además, que la finalidad del presente procedimiento era adquirir por usucapión la propiedad del bien inmueble, no

así, la formalización de un contrato de compraventa; y resolver lo contrario sostiene, violenta en contra de quien representa lo dispuesto en los artículos 682, 689, 693, 697, 716, 717, 718, 721, 729, 730 y 736 del Código Civil, así como los diversos 16 constitucional y 112, 113 y 115 del Código Procesal Civil, resultando un fallo carente de motivación y fundamentación.

--- Se le dice al representante del actor, ahora apelante, que el anterior motivo de disenso vertido a guisa de agravio deviene infundado. En primer término es menester establecer, que en la especie nos encontramos en un juicio de usucapión o prescripción positiva, que según lo dispuesto por el artículo 721 del Código Civil, que a la letra dice: *“La usucapión o prescripción positiva es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión y las condiciones establecidas por la ley”*, es la forma establecida por el legislador para adquirir derechos reales sobre un predio.-----

--- Así tenemos, que los diversos 729 y 730 del mismo ordenamiento en cita prevén, respectivamente, lo siguiente: *“La posesión necesaria para usucapir debe ser: I.- Adquirida y disfrutada en concepto de propietario; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública.”*, y *“Los bienes se adquieren por usucapión: I.- En cinco años, cuando se posee de buena fe; II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III.- En diez años, cuando se posean de mala fe”*, es decir, a efecto de tener por acreditada la acción de declaración de propiedad por prescripción positiva, es necesario que el promovente demuestre ciertos elementos como son:-----

- 1).- Que el predio que se pretende usucapir sea adquirido y disfrutado en concepto de propietario;
- 2).- Que la posesión haya sido pacífica;

3).- Continua;

4).- Pública;

5).- Por más se cinco años, según sea el caso; pero además, deberá comprobarse también,

6).- La causa generadora de la posesión, que constituye el título, de conformidad al numeral 696 del Código Civil,

--- Y que de acuerdo con el diverso 695 se deberá entender por título: *“I.- El que es bastante para transferir el dominio, o en su caso, el derecho real correspondiente; II.- El que con fundamento legal, y no de hecho, se cree bastante para transferir el dominio o en su caso el derecho real de que se trate.”*, pues es necesario manifestar la causa generadora de la posesión, la cual se refiere a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario, en virtud de que éste es uno de los requisitos para que proceda la prescripción adquisitiva, y dicha calidad sólo puede ser calificada de esa manera si se invoca la causa generadora de la posesión, ello, para saber si la posesión que se ostenta es originaria y no precaria o derivada, es decir, la calidad con la que fue adquirida y disfrutada.-----

--- Se estima aplicable a lo anterior la jurisprudencia por contradicción con número de registro 206602, emitida por la Tercera Sala de nuestro Máximo Tribunal, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 78, Octava Época, Tesis: 3a./J. 18/94, junio de 1994, que señala:-----

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA “POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO” EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TITULO DEL QUE SE DERIVE LA

POSESIÓN.- De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.”

--- Se afirma lo anterior, pues para que se consume la prescripción adquisitiva, y se demuestre que quien ha tenido la posesión que pretende usucapir lo ha sido en concepto de propietario, (aun cuando no posea un título perfecto, es decir, otorgado con las formalidades requeridas conforme a la ley), el promovente de la prescripción tendrá la obligación de demostrar la adquisición del bien inmueble que pretende prescribir, ello, con el único fin de justificar, que su posesión fue originaria y no precaria o derivada, en el entendido que sólo la primera será apta para usucapir.-----

--- Cobra relevancia a las consideraciones que han quedado establecidas el criterio con número de registro 188144, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV,

Tesis III.1º.C.126 C, Novena Época, diciembre de 2001, página 1778,
que a la letra dice:-----

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL TÍTULO GENERADOR DE LA POSESIÓN SÓLO SE REQUIERE PARA DETERMINAR SU ORIGEN. Si el acto por virtud del cual se cree propietario quien opone la prescripción es imperfecto o deficiente, ello no es causa suficiente para desestimarla, dado que éste sólo tiene la obligación de justificar la existencia del hecho que señaló como causa generadora de su posesión, como un acto jurídico que le permite comportarse objetivamente como propietario, mediante la realización de actos que revelen su dominio sobre el inmueble para hacerlo suyo. Es decir, lo que realmente importa es que el juzgador conozca el acto generador de la posesión, para que pueda determinar si la calidad de ésta es en concepto de propietario, originaria o derivada, de buena o mala fe, porque el acto jurídico defectuoso no es el que constituye la fuente de adquisición de la propiedad, sino que ésta se encuentra en la propia ley que prevé la institución de la usucapión, dado que aquel acto sólo cumple la función de poner de manifiesto que la posesión no se disfruta en forma derivada, sino en concepto de propietario, sobre la base de un título que aun cuando esté viciado, la ley le atribuye efectos jurídicos.”

--- Así como también, el criterio número 222185, vertido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Octava Época, agosto de 1991, página 229, que dispone:-----

“USUCAPION. EL ACTO GENERADOR DE LA POSESION NO REQUIERE SER PERFECTO CONFORME A LA LEY. La circunstancia de que algún acto generador de la posesión no sea, conforme a la ley, suficiente para transmitir el dominio pleno de una cosa, no implica, que tal acto, aun cuando adolezca de vicios, no pueda invocarse como causa generadora de la posesión, para efectos de la usucapión, pues tratándose de dicha acción, y para acreditar la buena fe del poseedor, sólo se requiere que éste hubiera entrado en posesión de la cosa, mediante un acto que, en apariencia, reúne los requisitos legales, y que produzcan la convicción al

adquirente de que el acto es bastante para transferirle los derechos del dominio.”

--- En ese sentido, tuvo razón el juzgador cuando sostuvo, que el actor debió justificar el título generador de la posesión, pues: “... *la causa generadora de su posesión, lo cual es un hecho que necesariamente debe demostrarse, dado que no basta que el que invoca la usucapión se considere a sí mismo subjetivamente como propietario, sino que es necesaria la prueba objetiva del origen de su posesión aun y cuando la posesión fuere de mala fe, es necesario acreditar dicho hecho...*”; entonces, si del escrito inicial de demanda, específicamente del capítulo de hechos se colige, que el accionante manifestó que su posesión tuvo origen debido a un contrato verbal de compraventa celebrado con *****, como se verá de lo siguiente: “*I. En junio de 1989, por compra que le realicé a mi tío ***** , en mi carácter de comprador, empecé a poseer en carácter de dueño en forma pacífica, continua y pública el inmueble correspondiente a una fracción del solar ***, de la manzana.... El precio que se pactó en el contrato de compraventa que había celebrado con mi señor tío don ***** , respecto del inmueble antecitado, fue por la cantidad de \$***** (*****), de los cuales cubrí en el momento mismo que celebramos la compraventa \$***** (*****) y en diciembre de 1990 había abonado \$***** (*****) más, sin embargo no me escrituraba porque no le había cubierto todo el precio restante, pero desde junio de 1989 empecé a poseer el inmueble antes señalado...*”; le correspondía demostrar precisamente la existencia de dicho contrato, ello, a fin de justificar que su posesión había sido originaria y no precaria o derivada, pues como ya se dijo, únicamente la que se obtiene originariamente será

apta para usucapir; empero, basta imponerse de las constancias procesales para advertir, que de las pruebas ofrecidas y desahogadas por el accionante, mismas que consistieron en:-----

“Compraventa, que celebran por una parte la señora ***** en su carácter de vendedor y el señor Licenciado ***** en su carácter de apoderado del señor ***** , como comprador , respecto de la fracción del solar ***, de la manzana ***, de la colonia *****, del plano Oficial de Tampico, Tamaulipas, con una superficie de 75.00 metros cuadrados, inscrita en la Sección *, número *****, legajo **** de Tampico, Tamaulipas, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos noventa y ocho.- Prueba a la cual corresponde otorgarle valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- **2.- PERICIAL EN INGENIERÍA CIVIL** – A cargo del Ingeniero Jesús David Rangel Hidalgo que obra a fojas 30 a 34 del cuaderno de pruebas de la parte actora, y en rebeldía del demandado fue designado como perito la ingeniero Rosa Irene Goytortua Alvarado, dictamen que obra a fojas 79 a 83 del cuaderno de pruebas de la parte actora.- - Prueba a la cual se le otorga valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.- **3.- PRUEBA TESTIMONIAL.-** A cargo de los testigos ***** y Jorge Santiago Macias, desahogada el día tres de diciembre del año dos mil veinte, en los términos que consta en la video-grabación que con tal motivo se levantó, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas.- **4.- INFORME DE AUTORIDAD.-** Consistente en el informe rendido por el vocal ejecutivo del 08 Distrito Electoral Federal, con residencia en Tampico, Tamaulipas, el cual obra a foja 43 y 44 del Cuaderno de pruebas de la parte actora.- Prueba a la cual se le otorga valor probatorio conforme a lo establecido por el artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.”

--- No se advierte prueba idónea para justificar la existencia del título generador de la posesión del promovente (contrato de compraventa verbal), ya que, si bien es cierto obra en autos la testimonial a cargo de ***** y ***** , la cual resultaría

eficaz para demostrar la existencia de un contrato verbal, no menos cierto es, que como lo sostuvo el juzgador, en dicha prueba testimonial: *“...los testigos no fueron interrogados respecto a dicha contrato verbal de compraventa, sino que unicamente se les cuestiono, respecto de el porque el señor ***** habita el inmueble objeto de presente juicio; señalando que siempre ha vivido ahí, es decir no fueron precisos respecto al motivo por el cual entro a poseer el inmueble, siendo esta la única interrogante relativa a la causa de su posesión, es decir los testigos no declararon sobre la fecha en que se celebró dicho contrato verbal de compraventa., las partes en que intervinieron, cual fue el inmueble objeto de compraventa, el precio pactado, si les consta la celebración de dicho acuerdo de voluntades, etc razón por la cual al ser esta la única prueba desahogada, se concluye que el actor no acreditó la causa generadora de su posesión,...”*; en consecuencia, no fue demostrado en autos el título generador de la posesión del promovente.-----
--- Y ante ello, correspondía determinar la improcedencia de la acción intentada, como bien lo resolvió el *A quo*, resultando incorrecto cuando quien representa al apelante sostiene, que al promoverse una acción como la que nos ocupa: *“... no es necesario acreditar la causa generadora de la posesión, el título traslativo de dominio por el cual adquirió la posesión...”*, pues como ya se indicó en las líneas que preceden, contrario a lo que señala el apelante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 729 del Código Civil, es necesario acreditar el origen de la posesión, esto es, demostrar que fue adquirida y disfrutada en concepto de propietario, dado que, quien intente la prescripción positiva debe demostrar la manera en que adquirió el bien inmueble con el único fin de justificar, que ésta

fue originaria y no precaria o derivada, pues sólo la primera será apta para usucapir; y ya que en la especie no se demostró si la posesión se obtuvo de forma originaria dado que no se exhibió o bien, se demostró con otro medio de prueba el título generador de la posesión, la acción debía resultar improcedente, como así lo señaló el juzgador, determinación con la que esta Alzada comulga debido a las consideraciones que han quedado expuestas, determinando infundado el agravio analizado.-----

--- 2).- Refiere, que el Juez de primer grado fundó su resolución en los siguientes criterios: **“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NECESIDAD DE ACREDITAR LA CAUSA DE LA POSESIÓN”** y **“PRESCRIPCIÓN. ES SUFICIENTE COMPROBAR LA EXISTENCIA DE UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, ELEMENTO NECESARIO PARA DEMOSTRAR EL HABER ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN.”**, sin embargo estima, que dichos criterios no son aplicables al caso concreto debido a lo siguiente:-----

- Respecto de la primera esgrime, que los Magistrados del Sexto Circuito expusieron, que el título de dueño no se presume y quien invoque la usucapión tendrá la obligación de probar que empezó a poseer como si fuera propietario, empero, en la legislación Sustantiva Civil de Tamaulipas, en su artículo 689 dice que se establece, que la posesión otorga a quien la tiene la presunción de propietario para todos los efectos a que hubiera lugar, es decir, nuestra legislación sí establece la presunción de propiedad a aquél que tiene posesión, y al existir disposición en contrario dicho criterio no

es aplicable en la especie. Lo anterior, máxime que en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan los plenos de circuito y tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente; empero, en el presente caso la jurisprudencia aplicada fue emitida por el Sexto Circuito Judicial, y nuestro Estado pertenece al Decimonoveno circuito, por lo que la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito no puede ser aplicada en Tamaulipas.

- En relación al segundo criterio citado por el resolutor expone, que al margen de que éste puede ser sujeto de interpretación mas no de aplicación, dado que no es obligatoria, el Juez de origen le dio una interpretación equivocada, ya que hace referencia que es suficiente demostrar la existencia de un acto traslativo de dominio para acreditar la posesión, sin embargo sostiene, que este requisito no es obligatorio y mucho menos fundamental para el ejercicio de la acción intentada, ya que la misma tesis expone que para adquirir por usucapión se requiere demostrar que se posee en concepto de propietario, que el poseedor es el dominador de la cosa, el que manda en ella y la disfruta para sí, aun cuando no cuenta con título legítimo, lo que dice puede ser acreditado con cualquier medio. Y en la especie expone, que el accionante demostró ser el poseedor del inmueble, que lo detenta en carácter de

propietario de manera pública, pacífica y continua, y que lo ha hecho los últimos 30 (treinta) años, lo cual refiere es causa suficiente para adquirirlo por usucapión.

--- En ese sentido aduce, que al fundar su resolución el Juez de primer grado en una jurisprudencia y un criterio aislado que no tiene aplicación al caso que nos ocupa, vulnera en contra de su representado el principio de legalidad, congruencia, fundamentación y motivación, así como lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política Federal.-----

--- Se le dice a quien representa al recurrente, que el agravio que precede resulta infundado. Esto es así, pues contrario a lo que sostiene, dichos criterios se invocaron por el juzgador para efecto de poner de relieve, que cuando se intente una acción de usucapión, como la que nos ocupa, el que la promueva deberá justificar el título generador de su posesión, lo que esta Alzada ha estimado acertado, como se aprecia al dar contestación al agravio identificado con el número 1 (uno), donde se expusieron de manera fundada y motivada las consideraciones por las cuales, sin excepción alguna, se deberá demostrarse la causa generadora de la posesión al intentarse la acción de prescripción positiva; en consecuencia, tales criterios sí son aplicables en la especie, pues como se dijo, en ellos se señala que es un requisito esencial que se demuestre el título que dio origen a la posesión, para así acreditar que ésta última fue originaria y no precaria o derivada, en el entendido que sólo la primera será apta para usucapir; entonces, al no haberse demostrado dicho título generador de la posesión, la acción resultará improcedente, como así lo fue; y en esa virtud, se estima infundado el agravio analizado.-----

--- 3).- Manifiesta, que basta imponerse del libelo de pruebas para advertir, que su representado ofreció como pruebas de su intención la inspección judicial que debía realizarse en el predio objeto de la acción de usucapión, ello a efecto de que el *A quo* se cerciorara, que es el promovente quien lo ocupa, sin embargo esgrime, que mediante proveído del once de noviembre de dos mil veinte, el juzgador desechó la prueba señalada con el argumento de que los hechos pretendidos por su oferente eran materia de prueba diversa; y ante tal determinación, se interpuso recurso de revocación donde se expusieron los agravios que causaba al promovente el desechamiento de la prueba en comento, determinando la improcedencia del recurso de revocación, en data tres de febrero de dos mil veintiuno, al señalar dicho resolutor que: “... *en atención a que como ya se dijo los hechos que tratan de acreditar con la misma, se acreditan con prueba diversa y no con la inspección.*”-----

--- En ese sentido señala, que contrario a lo argumentado por el Juez de origen, la prueba de inspección judicial debió de admitirse y desahogarse debido a que en su ofrecimiento se puso de relieve, que el objeto de la misma era para advertir si el inmueble en litigio se encontraba ocupado y en caso de estarlo, quién era la persona que lo ocupaba, ello con el fin de que fuera el mismo órgano jurisdiccional quien apreciara que el accionante ***** era la persona quien lo poseía físicamente en carácter de dueño y de manera pública, pacífica y continua; en consecuencia refiere, que al haberse desechado tal medio de prueba, violenta en perjuicio de su representado las formalidades esenciales del procedimiento, así como el derecho de ofrecer y desahogar pruebas para las partes, y lo dispuesto en el artículo 14 constitucional.-----

--- Agravio se califica como inoperante. Ello es así, pues quien representa al inconforme pretende que esta Alzada determine la actualización de una violación al procedimiento por haberse inadmitido la prueba de inspección judicial, sin embargo, de sus propias manifestaciones se colige, que dicho medio de prueba fue ofrecido para: “... *determinar si el inmueble materia de la prueba se encontraba ocupado y en caso de ser positivo lo anterior, se señalara por quién era habitado, esto con el fin de que fuera el mismo órgano jurisdiccional quien por sus propios sentidos, apreciara que el SR. ***** quien posee el bien en carácter de dueño, de manera pacífica, pública y continua....*”, empero, como se ha sostenido en las líneas que preceden, correspondía al promovente de la acción de prescripción positiva demostrar la causa generadora de su posesión con la acreditación del título que le dio origen, lo cual no ocurrió en la especie, por tanto, aun cuando quien representa al apelante tuviera razón en las consideraciones expuestas a guisa de agravio, es decir, que se actualizó en la especie una violación al procedimiento al no haberse admitido y desahogado la prueba de inspección judicial, determinar esencialmente fundado su agravio y reponer el procedimiento para efecto de ordenar la admisión y desahogo de la misma, a ningún fin práctico conduciría, en el entendido que dicho medio de prueba no aportarían ningún beneficio a su oferente, dado que sería insuficiente para justificar el elemento de la acción relativo a: “**la causa generadora de la posesión, que constituye el título**”, sin el cual no puede determinarse la procedencia de la acción intentada. En ese sentido se concluye, que aun y cuando esta Alzada subsanara el posible error cometido por el resolutor y ordenara el desahogo de la prueba en comento,

tal cuestión no produciría ningún efecto favorable al apelante, ya que la misma sería insuficiente para revocar o modificar el sentido del fallo, debido a las consideraciones que ya han sido expuestas; por tanto, se determinan inoperante el agravio analizado.-----

--- Resulta aplicable por identidad de razones, la tesis con número de registro 163420, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1559, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:-----

“VIOLACIONES PROCESALES POR INDEBIDA ADMISIÓN O DESAHOGO DE PRUEBAS. ES INNECESARIO SU ESTUDIO CUANDO NO TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. Si la resolución reclamada se apoyó en una probanza respecto de la cual el quejoso se duele porque, a su parecer, fue indebidamente admitida o desahogada, pero del análisis que efectúa el Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto a su valor probatorio, se concluye que no resulta idónea para dirimir la contienda a favor de alguna de las partes litigantes, entonces, por economía procesal resulta innecesario examinar si se actualizó o no la violación al procedimiento alegada y si ésta dejó en estado de indefensión al peticionario de amparo, toda vez que sería infructuoso amparar y ordenar la reposición del procedimiento si de una u otra manera la probanza materia de la violación procesal no trascenderá al sentido del fallo.”

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que los motivos de inconformidad planteados por el representante del actor, ahora recurrente, *****, han resultado: el primero y segundo infundados, y el tercero inoperante; por lo que, consecuentemente, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926 del Código Procesal Civil, se deberá confirmar la sentencia que da materia a éste recurso, dictada el

once de junio de dos mil veintiuno, por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas; consecuentemente.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Han resultado el primero y segundo infundados, y el tercero inoperante; los motivos de disenso vertidos por quien representa al actor y disidente, ***** , en contra de la sentencia recurrida, dictada el once de junio de dos mil veintiuno, dentro del expediente número 691/2019 relativo al juicio ordinario civil sobre prescripción positiva, promovido en contra de ***** , ante el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución apelada a que se refiere el resolutivo que precede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LSGM/mmct'

El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 204 (doscientos cuatro) dictada el viernes, 10 de septiembre de 2021) por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 29 (veintinueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.